



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-362/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio de revisión constitucional electoral, promovido por MORENA,¹ a través de quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.²

El actor controvierte la sentencia emitida el veintiuno de agosto del año en curso, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,³ en el expediente **TEECH-JIN-M/075/2021**, que, entre otras cuestiones, modificó el cómputo municipal, confirmó la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de

¹ En lo sucesivo podrá denominarse como: actor, promovente o MORENA.

² En adelante se podrá citar como IEPC.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

miembros del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN..... | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Contexto | 2 |
| II. Medio de impugnación federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 6 |
| RESUELVE | 13 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda del presente juicio al actualizarse la figura procesal de la preclusión, debido a que el actor agotó su derecho de acción en una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo General 8/2020.** El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo plenario



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-362/2021

referido, mediante el cual, entre otras cuestiones, se reestableció la resolución de todos los medios de impugnación.⁴

2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno,⁵ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de los integrantes de los ayuntamientos en Chiapas, entre ellas, la correspondiente al municipio de Las Margaritas.

3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, inició la sesión de cómputo de la elección, el cual concluyó el mismo día.

4. **Declaración de validez.** Una vez obtenidos los resultados se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario, encabezada por el ciudadano Bladimir Hernández Álvarez.

5. **Juicio de inconformidad.** En desacuerdo con los resultados anteriores, el trece de junio, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Las Margaritas, Chiapas, promovió juicio ante el Instituto local.

6. Dicho medio de impugnación quedó radicado en la instancia local con la clave: **TEECH/JIN-M/075/2021.**

7. **Resolución impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal local resolvió el fondo de la controversia y entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 721 C3, modificó el cómputo municipal de la elección y confirmó la

⁴ Dicho Acuerdo General se publicó en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, por lo que entró en vigor el catorce de octubre siguiente.

⁵ En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Encuentro Solidario, encabezada por Bladimir Hernández Álvarez.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación.** El veinticinco de agosto, MORENA a través de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC, promovió juicio ante el Tribunal responsable.

9. **Recepción.** El treinta y uno de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y los anexos del presente juicio.

10. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JRC-362/2021**, y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio mediante el cual se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada con la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Las Margaritas, Chiapas, y **b) por territorio**, al

⁶ En adelante TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-362/2021

tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, y 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

13. Con independencia de que exista otra causal de improcedencia, el presente juicio debe desecharse de plano al actualizarse la figura jurídica de la preclusión dadas las siguientes consideraciones.

14. En el caso, se surte la figura jurídica de la preclusión porque, ante esta instancia MORENA ya promovió un juicio previo a éste, que fue registrado con la clave de expediente SX-JRC-357/2021, y cuya demanda fue suscrita por José Florencio Moreno Gordillo, en su calidad de representante propietario de dicho partido ante el Consejo Municipal del IEPC en Las Margaritas, Chiapas.

15. Al respecto, debe tenerse en cuenta lo siguiente:

16. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.

celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.

17. Asimismo, tal figura procesal se actualiza en los supuestos siguientes:

- a) Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
- b) Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra y;
- c) **Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.**

18. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva a la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso; lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no pueda hacerse valer en un momento posterior.

19. Lo anterior encuentra sustento jurídico en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.⁸

20. Ahora bien, como toda regla, la anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que no se actualiza la preclusión cuando con la presentación oportuna de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, página 314.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-362/2021

agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda.

21. Ello, conforme con lo establecido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**.⁹

22. Sin embargo, en el caso debe estarse a lo establecido en la circunstancia prevista en el inciso “c” de la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 referida de manera previa, en tanto que el actor presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

23. En efecto, el treinta de agosto se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias, mediante las cuales MORENA, a través de José Florencio Moreno Gordillo ostentándose como su representante ante el Consejo Municipal, controvertió la sentencia de veintiuno de agosto en el expediente TEECH/JIN-M/075/2021. Dicho juicio fue radicado ante este órgano jurisdiccional con la clave de expediente **SX-JRC-357/2021**.

24. Posteriormente, el treinta y uno de agosto, se recibió la demanda que originó el presente juicio, la cual también es promovida por MORENA, pero esta vez a través de Martín Darío Cázarez

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el siguiente [vínculo https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=LXXIX/2016&tpoBusqueda=S&sWord=LXXIX/2016)

Vázquez quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del IEPC, mediante la cual controvierte, con los mismos hechos y argumentos sustanciales, la sentencia recaída en el expediente TEECH/JIN-M/075/2021, la cual fue impugnada en la demanda previa.

25. Cabe recalcar que, si bien ambos se ostentan como representantes de dicho partido político, lo cierto es que, en la instancia local, fue José Florencio Moreno Gordillo representante ante el Consejo Municipal de Las Margaritas, quien promovió el juicio de inconformidad para controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia respectiva, cuya sentencia hoy se impugna.

26. Por lo que, al ser dicho representante de MORENA quien inició la cadena impugnativa por controvertir el acto emitido por la autoridad responsable primigenia, en donde se encuentra registrado, resulta ser el legítimo para impugnar la sentencia del Tribunal local, al ser quien vigila el desenvolvimiento de la presente secuela procesal.¹⁰

27. Ahora bien, en el presente caso, no se aduce algún elemento – hecho o agravio– que se considere efectiva y realmente diferente o novedoso respecto a la demanda presentada previamente; ni que el actor manifieste de manera expresa que se trate de una ampliación o perfeccionamiento de dicho ocuro.

¹⁰ **Artículo 88.**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

(...)



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-362/2021

28. Por el contrario, se trata de una impugnación independiente para controvertir la misma sentencia.

29. Sin embargo, como se precisó, ello impide que este órgano jurisdiccional admita, instruya y resuelva en el fondo la presente causa, en virtud de que el actor ya ejerció válidamente su derecho de acción en una oportunidad previa es que se actualiza la figura de la preclusión.

30. Ello, no se traduce en una vulneración al derecho de acceso a la justicia pronta y expedita¹¹ del actor, pues como ya se mencionó la preclusión es una figura que consiste en la pérdida o extinción de una facultad procesal, que no solo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

31. Ahora bien, es un hecho público y notorio que en el juicio SX-JRC-357/2021 existió un análisis respecto al fondo de la controversia planteada, mismo que fue resuelto por esta Sala Regional en esta misma fecha. Por lo que no podría considerarse como una vulneración a su derecho de acceso a la justicia, ya que como se mencionó previamente, el actor agotó válidamente su derecho de acción al presentar una demanda previa.

32. Lo anterior, debido a que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a las instituciones correspondientes la asunción de posiciones y conductas a las que se

¹¹ Conforme con la tesis 1a CCV/2013 (10a.) de rubro: “**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**”.

encuentren obligados a fin de lograr la consecución de los intereses pretendidos por el sujeto activo.

33. De ese modo, la sola recepción de un escrito de impugnación por parte del órgano competente para conocer y resolver la materia de controversia constituye el ejercicio real y verdadero de ese derecho.

34. Ello, conforme con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.¹²

35. Con base en lo anterior, resulta evidente que el presente juicio es improcedente, debido a que el promovente agotó válidamente su derecho de impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente SX-JRC-357/2021.

36. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en este juicio se pretendió controvertir el mismo acto con identidad sustancial de argumentos en relación con el medio de impugnación mencionado.

37. En consecuencia, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del presente juicio, con

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2015&tpoBusqueda=S&sWord=33/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-362/2021

fundamento en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

38. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

39. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE; de manera electrónica al actor y a quien pretendió comparecer como tercero interesado, en las cuentas de correo electrónico precisadas en los escritos de demanda y tercería, respectivamente; **de manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal responsable y; **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28, 29; y 93, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 1/2018 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.